



República de Colombia

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio seis (06) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MILENA TORRES MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONALES DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
MAGISTRADA:	TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE :	50001- 33 – 33-002 – 2014– 00246- 01

Resuelve la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación formulado por apoderado de la parte accionante, contra el auto proferido el 17 de octubre de 2014, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechaza la demanda por no haberse corregido en los términos del auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Los señores **DIANA MILENA TORRES MONTOYA, MARIA OLGA MORENO BARACALDO, JHON FREDY CUERVO GONZALEZ, JOSE EVENIO MURILLO PALACIOS, NELCY PENAGOS BACCA, LUCILA AMAYA RUIZ, ROSA STELLA CLAVIJO UMAÑA, ELIANA PATRICIA PUENTE, NANCY MORALES QUINTERO, MARIA LIGIA CRUZ BAQUERO, NESTOR RAFAEL SABOGAL ROMERO, JOSE VICENTE CABRERA MORENO, AURA JANETH NIEVES CESPEDES, LUIS EDUARDO SALINAS IBAGON, GLORIA INELDA RODRIGUEZ DE MARTINEZ, DORYS AMINTA COHECHA VACA, SANDRA MARITZA LADINO CHITIVA, CARMEN OTILIA GARCIA MORA, HILDA MYRIAM COHECHA VACA, MARIA EUGENIA TORRES GORDILLO, GLORIA ESPERANZA MORALES BARRIO, ALVARO DÍAZ MORALES, JORGE ALEJANDRO OBANDO BASTIDAS, JESUS GUILLERMO VELASQUEZ HERRERA, LILIANA PINTO VELANDIA, YALMAR**

Rad. 500013333002-2014-00246-01 NR.

Actor: **DIANA MILENA TORRES MONTOYA Y OTROS**

Demandado: **MINEDUCACIÓN- FOMAG**

HUMBERTO LOPEZ CONTRERAS, ROSA TULIA PACHECO PACHECO, MARIA RUTH ROMERO CASTAÑEDA, OMAR FREDY RODRIGUEZ LADINO, HERNANDO MOTTA MARÍN, HERNÁN ALFONSO ROJAS VILLALBA, MARIA EULALIA TAMAYO CASTRO, CLARA STELLA SOLER PULIDO, MARIA CRISTINA VALDERRAMA LÓPEZ, ANTONI SOLER PULIDO, MARIA DEL CARMEN PORRAS CASTELLANO, CESAR AUGUSTO BLANCO REYES, DORIS PEREZ AROCA, MAGALIS CORDOBA DACOSTA, ARNULFO CEBAY GUTIERREZ, CESAR AUGUSTO ALCAZAR SABOGAL, JOSE ALFREDO ROMERO, LUZ MARINA GALEANO ROBLES, JOSE DARIO CASTAÑEDA SUTA, MYRIAM SOFIA CLAVIJO GUTIERREZ, TERESA ROJAS LADINO, HELENA TRUJILLO ARANGURE, JASON FILADELFO ROJAS MORENO, MARIA IDALYD ROJAS DE GUEVARA, EDWIN DAVID CANO HERRERA, JHON EDISSON VELASQUEZ BECERRA, VICTOR GIOVANNY GARCIA MORENO, MARIA ANGELICA MORENO MORENO, MARIA EUGENIA LASSO, DIANA MARIA HERNANDEZ FONTAL, AMANDA GARCÍA TORRES, ROSA NUBIA BERMUDEZ CASTRO, MERY JANETH GARAVITO ROMERO, HENRY VELASQUEZ CASTRO, FLOR MARIA GUTIERREZ SANCHEZ, CARMEN GUTIERREZ SANCHEZ, NARDA ELIZABETH CASTAÑO BARRERA, MARTHA CECILIA BUSTAMANTE ARIAS, CARMEN HAYDEE CALDERON DE TELLEZ, MARIA ELSA AGUIRRE SAAVEDRA, ANA GRACIELA MARTINEZ ARAGÓN, DIANA CAROLINA PRADA SAAVEDRA y JAIR JIMENEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial instauraron medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** el 10 de junio de 2014, con el fin de se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos que les negaron el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Solicita como **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene a la Entidad demandada al **RECONOCIMIENTO** y **PAGO** de la **RETROACTIVIDAD**, a favor de los actores, de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 de la prima de servicios establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto 1042 de 1978.

La demanda le correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** (fl 432 C-1ª inst.), quien con auto del 17 de julio de 2014 (fls 434 – 438 C-1ª inst.), inadmite la demanda, advirtiéndole a los accionantes las siguientes falencias.

Dentro del término otorgado por el Juez de 1ª instancia, la parte demandante presentó un escrito con el fin de subsanar los defectos advertidos en la providencia antes mencionada (fls 439 – 443 C-1ª inst.), sin embargo, el A Quo

consideró que las falencias consignadas en el auto inadmisorio, no se habían corregido.

PROVIDENCIA APELADA

El Juez de 1ª instancia rechazó la demanda mediante providencia del 17 de octubre de 2014, planteando que aunque el apoderado de los demandantes haya aportado memorial visible a folios 439 al 443, no la subsanó en debida forma, teniendo en cuenta que todos los poderes adjuntos con la demanda resulta insuficientes por lo anotado en proveído del 17 de julio de 2014, lo cual no se aviene a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.C. y 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A., establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Tampoco se corrigió la demanda, en cuanto que no se relacionaron en debida forma los actos administrativos, tal como lo señala el numeral 2 y 3 del proveído que la inadmitió, siendo contrario a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 163 y numeral 2, del artículo 162, de la Ley 1437 de 2011.

Que pretender encuadrar la situación fáctica y jurídica de todos los accionantes como si fuera un caso uniforme e idéntico, genera una situación compleja al momento de la fijación del litigio, pues los 68 demandantes incoan la misma causa, ni se puede determinar si todos los accionantes tienen las mismas calidades, tal como el tipo de vinculación, escalafón, entre otras, además, que esto produciría futuras nulidades (fls 446 y 447 C-1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Dice que en el artículo 82 del C.P.C., si es dable la acumulación de pretensiones, y el artículo 165, de la Ley 1437 de 2011, pues se cumplen con los presupuestos fijados en dicha norma, tales como, que el Juez es el competente para conocer de todas las pretensiones de la demanda, porque es un solo acto administrativo el que se pretende declarar nulo. Las pretensiones no se excluyen entre sí, son la nulidad y el restablecimiento del derecho, el pago de la retroactividad, las que no se oponen a su contenido ni se excluyen entre sí, todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

Que el acto administrativo contenido en la Resolución demandada, apoyado en el principio de celeridad y economía procesal fue radicado en una sola demanda, concluyendo que no se presenta una indebida acumulación de pretensiones como lo entiende el Juez de 1ª instancia, al rechazar de la demanda, pues se cumple a cabalidad lo dispuesto en el art. 165 antes mencionado.

Aceptar un criterio contrario contradice abiertamente los postulados fundamentales de los artículos 29, 83 y 229 de la Constitución, en cuanto destruye las posibilidades de un debido proceso para los demandantes y, además, obstaculiza su efectivo acceso a la Administración de Justicia.

Trae a colación una sentencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, donde se habla de una incorrecta interpretación del artículo 65 del C.P.C, al exigir que el poder deba indicar cuál es el acto acusado de nulidad, siendo claro el objeto del mismo y no es necesario colocar los actos a demandar. Que el poder que le fue otorgado busca de manera sustancial la protección y reconocimiento de un derecho que se deriva de una relación laboral, y no se puede utilizar para otro fin, por lo que así un poderdante haya decidido otorgar un poder previamente al acto que pretende demandar no significa que el mismo no esté fundamentado en la Ley, ya que del caso en concreto se interpretar que dicho poder no es más que un medio para que a través de él pueda hacer valer su derecho, en armonía con los principios de celeridad, acceso a la Administración de Justicia, eficacia y economía procesal.

Cita sentencias de Tribunales que trataron el tema de la indebida acumulación de pretensiones, así como del Máximo Órgano de esta jurisdicción que trata de la procedencia de otorgar el poder aún antes de la expedición del acto administrativo, así como, de la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** sobre la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, que se presenta, entre otras cuestiones, cuando el Juez da prevalencia a lo forma sobre lo sustancial.

Finaliza expresando que someter a la parte demandante a gravámenes de tan altas consecuencias para sus derechos sustanciales patrimoniales, sería dejar de lado derechos fundamentales como el de **ACCESO A LA JUSTICIA** y el **DEBIDO PROCESO**, que los mismos tienen y se encuentran consagrados en los artículos 229 y 29 de la Constitución, respectivamente, sin desconocer el principio constitucional del artículo 228 ibidem., de primar el derecho sustancial sobre el procesal. (fls 448 – 455 C-1ª inst.).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A., este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que rechaza la demanda (artículo 243, Inciso 1º C.P.C.A.).

El debate se centra en determinar, si las falencias relacionadas en el auto inadmisorio dan lugar al rechazo de la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado, tenemos que la demanda en forma, permite al Juez tomar una decisión de fondo y, de faltar alguno de los requisitos que la estructuran, puede dar lugar a un fallo inhibitorio.

En los artículos 161 (requisitos previos para demandar), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) se encuentra los presupuestos que debe reunir la demanda para que pueda ser admitida por el Juez.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**¹, la demanda en forma es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la misma, por medio de las excepciones previas y en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Que tales requisitos son taxativos, por lo que es deber del fallador hacer una interpretación racional de los mismos, para no llegar a imponerle al demandante mayores exigencias que las contenidas en la Ley, y así el proceso judicial sea un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos, aunque ello no significa que el Juez no pueda pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso; también ha aclarado que esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

El Juez al momento de estudiar la admisión de la demanda, debe analizar detenidamente si se cumplen con ellos y de observar que alguno falta debe

¹ Auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2013, Sección 4ª, radicado No 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135), C.P. **JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ**.
Rad. 500013333002-2014-00246-01 NR.
Actor: **DIANA MILENA TORRES MONTOYA Y OTROS**
Demandado: **MINEDUCACIÓN- FOMAG**

inadmitirla y exigir su cumplimiento, da un término de 10 días al demandante para que la corrija, y si dentro de este término no lo hace, el Juez deberá rechazar la demanda².

En caso de admitir la demanda sin el cumplimiento de los requisitos, la parte demandada en la contestación de la demanda por medio de las excepciones previas, puede hacer ver las falencias de la misma.

Si el Juez ni la parte demandada advierte los yerros de que adolece la demanda, en la audiencia inicial tiene otra oportunidad para hacer ese control, donde puede tomar las medidas de saneamiento a que haya lugar para enderezar la actuación.

Con la entrada en vigencia del C.P.C.A, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, con el fin de que el proceso se lleve a cabo conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito, potestades como ya se dijo, puede hacer uso de esta facultad en cualquier etapa del proceso (artículo 180.5 y artículo 207 de la Ley 1437 de 2011), adoptando las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, también podrá controlar circunstancias constitutivas de nulidad³.

Así en virtud de la potestad de saneamiento del proceso de que goza el Juez, no puede llegar rechazar la demanda por cualquier irregularidad de la misma, menos cuando esas falencias son subsanables y se pueden corregir en etapas posteriores del proceso, su finalidad es que se solucionen aquellas irregularidades o vicios que se evidencia en el trámite del proceso y que puedan llegar a generar una sentencia inhibitoria, de no advertirse, sin embargo, no puede darse por terminado, se repite, por cuestiones meramente formales subsanables, ya que ello iría en contraposición con postulados constitucionales como es el acceso a la administración de justicia y su artículo 228, de dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

El Juez no puede hacer exigencias que no señale en el auto inadmisorio y no todas las irregularidades constituyen una justa causa para su rechazo, máxime cuando estas son susceptibles de ser saneadas en etapas posteriores o que la parte contraria puede alegar y que de no hacerlo se entendería subsanada, por ejemplo, cuando no se aportan los anexos de la demanda, pero esto no es reprochado

^{2 2} Auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2013, Sección 4ª, radicado No 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135), C.P. **JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.**

^{3 3} Auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2013, Sección 4ª, radicado No 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135), C.P. **JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.**

Rad. 500013333002-2014-00246-01 NR.

Actor: **DIANA MILENA TORRES MONTOYA Y OTROS**

Demandado: **MINEDUCACIÓN- FOMAG**

por el demandado y, pese a ello, el proceso siguió su trámite y se contestó la demanda, o cuando no se encuentran debidamente individualizadas las pretensiones y si durante la fijación del litigio en la audiencia inicial se aclaran y concretan las mismas⁴.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el Juez de 1ª instancia con proveído del 17 de julio de 2014, inadmitió la demanda, consignando que adolecía de las siguientes irregularidades:

- El poder es insuficiente en algunos casos, porque los actos administrativos en ellos relacionados no corresponden a los allegados con la demanda, o el acto administrativo enunciado no es claro, o los poderdantes no corresponden a los digitados en la demanda, en el acto acusado, en la conciliación o en la solicitud para agotar vía gubernativa. También que los correspondientes a los señores **JHON EDISON VELASQUEZ BECERRA** y **VICTOR GIOVANY GARCIA MORENO**, el acto administrativo demandado tiene la misma nomenclatura.
- Que la señora **ANA MARCELA MARTINEZ ARANGON**, no se relaciona como demandante, ni se observa poder alguno, se encuentra el de la señora **ANA GRACIELA MARTINEZ ARANGON**, quien no es solicitante, ni ha agotado vía gubernativa, ni aparece en el listado como demandante.
- Los actos demandados no corresponden a los anexados y algunos de los mencionados en la demanda no se anexaron.
- La cuantía debe reformularse de conformidad con los demandantes que correspondan a los actos que se pretendan demandar.
- No se allegó junto a la demanda, copia de los traslados para realizar las respectivas notificaciones.

Se dice que los poderes relacionan actos administrativos que no corresponden con la demanda o el acto administrativo no es del todo claro. En efecto se observa, que frente a los señores **NANCY MORALES QUINTERO, MARIA LIGIA CRUZ BAQUERO, NESTOR RAFAEL SABOGAL ROMERO, JOSE VICENTE CABRERA MORENO, AURA JANETH NIEVES CESPEDES, LUIS EDUARDO SALINAS IBAGON, GLORIA INELDA RODRIGUEZ DE MARTINEZ, DORYS AMINTA**

^{4 4} Auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2013, Sección 4ª, radicado No 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135), C.P. **JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ**.

Rad. 500013333002-2014-00246-01 NR.

Actor: **DIANA MILENA TORRES MONTOYA Y OTROS**

Demandado: **MINEDUCACIÓN- FOMAG**

COHECHA VACA, SANDRA MARITZA LADINO CHITIVA, CARMEN OTILIA GARCIA MORA, HILDA MYRIAM COHECHA VACA, MARIA EUGENIA TORRES GORDILLO, GLORIA ESPERANZA MORALES BARRIO, ALVARO DÍAZ MORALES, JORGE ALEJANDRO OBANDO BASTIDAS, JESUS GUILLERMO VELASQUEZ HERRERA, LILIANA PINTO VELANDIA, YALMAR HUMBERTO LOPEZ CONTRERAS, ROSA TULIA PACHECO PACHECO, MARIA RUTH ROMERO CASTAÑEDA, OMAR FREDY RODRIGUEZ LADINO, HERNANDO MOTTA MARÍN, HERNÁN ALFONSO ROJAS VILLALBA, MARIA EULALIA TAMAYO CASTRO, CLARA STELLA SOLER PULIDO, MARIA CRISTINA VALDERRAMA LÓPEZ, ANTONI SOLER PULIDO, MARIA DEL CARMEN PORRAS CASTELLANO, CESAR AUGUSTO BLANCO REYES, DORIS PEREZ AROCA, MAGALIS CORDOBA DACOSTA, ARNULFO CEBAY GUTIERREZ, CESAR AUGUSTO ALCAZAR SABOGAL, JOSE ALFREDO ROMERO, LUZ MARINA GALEANO ROBLES, JOSE DARIO CASTAÑEDA SUTA, MYRIAM SOFIA CLAVIJO GUTIERREZ, TERESA ROJAS LADINO, HELENA TRUJILLO ARANGURE, JASON FILADELFO ROJAS MORENO, MARIA IDALYD ROJAS DE GUEVARA, EDWIN DAVID CANO HERRERA, JHON EDISSON VELASQUEZ BECERRA, VICTOR GIOVANNY GARCIA MORENO, MARIA ANGELICA MORENO MORENO, MARIA EUGENIA LASSO, DIANA MARIA HERNANDEZ FONTAL, AMANDA GARCÍA TORRES, ROSA NUBIA BERMUDEZ CASTRO, MERY JANETH GARAVITO ROMERO, HENRY VELASQUEZ CASTRO, FLOR MARIA GUTIERREZ SANCHEZ, CARMEN GUTIERREZ SANCHEZ, NARDA ELIZABETH CASTAÑO BARRERA, MARTHA CECILIA BUSTAMANTE ARIAS, CARMEN HAYDEE CALDERON DE TELLEZ, MARIA ELSA AGUIRRE SAAVEDRA, ANA GRACIELA MARTINEZ ARAGÓN, DIANA CAROLINA PRADA SAAVEDRA y JAIR JIMENEZ GONZALEZ, se consignó un código de acto administrativo que no corresponde con los anexados en la demanda (fls 129 – 308 C-1ª inst.), así por ejemplo, la señora **NANCY MORALES QUINTERO** otorgó poder para demandar el acto administrativo identificado con el serial 3182, pero visto el que se anexó, en realidad corresponde al 3181 (fls 129 – 131 C-1ª inst.), sucediendo lo mismo con los demandantes acá mencionados.

Para la Sala la anterior inconsistencia, no genera insuficiencia de poder y menos que hubiere dado lugar a la inadmisión de la demanda.

El artículo 74 del C.G.P⁵, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.C.A establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar

⁵ Aunque los poderes se otorgaron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que a partir del 01 de enero de 2014, entró a regir para la jurisdicción contenciosa administrativa el C.G.P., tal como lo determinó el **H. CONSEJO DE ESTADO** en auto de unificación de la Sala Plena, del 25 de junio de 2014, Radicación No 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299, C.P. **ENRIQUE GIL BOTERO**. Rad. 500013333002-2014-00246-01 NR.
Actor: **DIANA MILENA TORRES MONTOYA Y OTROS**
Demandado: **MINEDUCACIÓN- FOMAG**

determinados e identificados, es decir, que en el poder debe quedar claramente expresado el asunto, requisito que cumplen los poderes especiales que confirieron los demandantes a su apoderado, doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA**, esto es, ejercer el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo que resolvió la reclamación sobre el **RECONOCIMIENTO y PAGO** de la **PRIMA DE SERVICIOS** y de los intereses moratorios desde el momento en que se hicieron exigibles, sin necesidad de enunciar el acto administrativo a demandar, pues basta con que se detalle, con suma claridad, el asunto para el cual se confiere el poder, lo que se encuentra satisfecho en el sub lite.

En un caso similar, el **H. CONSEJO DE ESTADO** en sentencia del 04 de agosto de 2005, Sección 1ª, radicado No 11001-03-24-000-1999-06015-01, C.P. **RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA**, aunque si bien se profirió en vigencia del C.P.C, sigue vigente pues conservó su redacción en la nueva norma, expresó:

En el respectivo memorial se observa que el poder está otorgado para que se inicie y se lleve hasta su culminación el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones identificadas e individualizadas en la demanda, **de modo que el objeto del poder se encuentra suficientemente delimitado, toda vez que se precisan las pretensiones principales, la clase de acción y el objeto de la misma, es decir, que como lo exige el artículo 65 del C. de P.C. los asuntos para el cual se otorgan están claramente determinados. El detalle de esas pretensiones y del objeto corresponde a los aspectos técnicos y requisitos de la elaboración de la demanda. Pretender que en el poder especial se entre necesariamente en esos detalles o desglose de los asuntos de la acción excede lo previsto en el citado artículo 65.** En consecuencia, la excepción tampoco resulta probada. (Negrillas fuera de texto).

Según el A Quo, algunos nombres de los poderdantes no corresponden a los indicados en la demanda, en la solicitud de conciliación, en el acto acusado o en la petición que se radicó ante la Entidad.

Al respecto se traerá a colación las inconsistencias que avizoró el Juez en lo que atañe a los nombres de los actores y también el escrito de subsanación donde el apoderado aclaró como se llamaba en realidad cada uno de los demandantes:

Poder	Demanda	Petición	Acto Acusado	Solicitud de Conciliación	Escrito de Subsanación
José Evenio Murillo	José Evelino Murillo	Jose Evelino Murillo	Jose Evelino Murillo	Jose Evelio Murillo	Jose <u>Evenio</u> Murillo

Palacios	Palacios	Palacios	Palacios	Palacios	Palacios
Nelcy Penagos Bacca	Nelcy Penagos Bacca	Nelcy Penagos Bacca	Nelcy Panagos Bacca	Nelcy Penagos Bacca	Nelcy <u>Penagos</u> Bacca
Lucila Amaya Ruiz	Lucila Amaya Ruiz	Lucila Amaya Ruiz	Lucila Amaya Ruiz	Lucicla Amaya Ruiz	<u>Lucila Amaya</u> Ruiz
María Ligia Cruz Baquero	María Ligia CruzBaquero	María Ligia Cruz Baquero	María Ligia Cruz Baquero	María Ligia CruzBaquero	María Ligia <u>Cruz Baquero</u>
Jorge Alejandro Obando Bastidas	Jorge Alejandro Obando Bastidas	Jorge Alejandro Obando Bastidas	Jorge Alejandro Obando Bastidas	Jorge Alejandro Obando Bastias	Jorge Alejandro Obando <u>Bastidas</u>
Yalmar Humberto López Contreras	Yamar Humberto López Contreras	Yamar Humberto López Contreras	Yamar Humberto López Contreras	Yambar Humberto López Contreras	<u>Yalmar</u> Humberto López Contreras
Magalis Córdoba Dacosta	Magalis Córdoba Dagosta	Magalis Córdoba Dagosta	Magalis Cardona Dagosta	Magalis Córdoba Dagosta	Magalis Córdoba <u>Dacosta</u>
Cesar Augusto Alcazar Sabogal	Cesar Augusto Alcazar Sabogal	Cesar Augusto Alcazar Sabogal	Cesar Augusto Alcazar Sabogal	Cesar Augusto Alzazar Sabogal	Cesar Augusto <u>Alcazar</u> Sabogal
Helena Trujillo Arangure	Helena Trujillo Aranguren	Helena Trujillo Aranguren	Helena Trujillo Aranguren	Helena Trujillo Aranguren	Helena Trujillo Arangure
Maria Idalyd Rojas de Guevara	Maria Idalyd Rojas de Guevara	Maria Idalyd Rojas de Guevara	Maria Idalyd Rojas de Guevara	Maria Idaly Rojas de Guevara	<u>Maria Idalyd</u> Rojas de Guevara
Mery Yaneth Garavito Romero	Mary Janeth Garavito Romero	Mary Yaneth Garavito Romero	Mary Yaneth Garavito Romero	Mary Janeth Garavito Romero	<u>Mery Yaneth</u> Garavito Romero
Ana Graciela Martínez Aragon	Ana Marcela Martínez Aragon	Ana Marcela Martínez Aragon	Ana Marcela Martínez Aragon	Ana Marcela Martínez Aragon	Ana <u>Graciela</u> Martínez Aragon

Como se observa el apoderado en el cuadro anterior, aclaro cuales eran los nombres correctos, algunos por error mecanográfico, no obstante, considera esta Corporación que, si bien, el Juez podía inadmitir la demanda en aras de sanear el proceso, para que se corrigieran los mismos, no da lugar a rechazar la demanda, por

haber sido subsanada, y aceptar lo contrario, sería cercenar el derecho del usuario a la Administración de justicia, lo que no compasa con los postulados de un Estado Social de Derecho.

Ahora bien, independientemente de lo antes anotado, es menester indicar que pese a los errores que se pudieron cometer en algunos nombres de los demandantes en la demanda o en las otras actuaciones, el apoderado del demandante en escrito obrante a folios 439 al 443 del expediente, aclaró cuales eran los nombres correctos de los poderdantes, además, que esto podía ser corroborado con los otros documentos anexos a la demanda e incluso con el número de identificación de los accionantes que se consignó en cada uno de los poderes, como es, el derecho de petición o al ver sus números de identificación en los poderes con el que se registró en la reclamación que se hizo en la Entidad, se tratan de los mismos sujetos procesales.

En lo que respecta a que el acto administrativo demandado en el caso de los señores **JHON EDISON VELASQUEZ BECERRA** y **VICTOR GIOVANY GARCÍA MORENO**, tienen la misma nomenclatura (fls 255 – 260 C-1ª inst.), esto no puede ser una razón para inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla, puesto que es un error cometido por la accionada que no debe soportar el administrado, además, que no obstaculiza su control de legalidad, pues a pesar de ello, se tratan de 2 actos administrativos independientes que surten efectos de manera individual.

También dice el Juez de 1ª instancia, que los actos demandados no corresponden a los anexados y algunos de los mencionados en la demanda no se anexaron.

Es pertinente manifestar que diferente a lo indicado por el Juez, todos los actos administrativos fueron aportados con la demanda y atañen a los que en realidad se demandaron, empero, se halla que en las pretensiones de la demanda, no se demandaron los identificados con los números 3242, 3243, 3244 y 3245, pero como esto no fue advertido por el Juez de 1ª instancia al momento de inadmitir la demanda, irregularidad que puede ser corregida con la reforma de la demanda o ser subsanada en la audiencia inicial.

Sostiene el A QUO, que la cuantía debe reformularse de conformidad con los demandantes que correspondan a los actos que se pretendan a demandar, para esta Corporación esta exigencia procesal no tiene razón de ser en esta etapa procesal, porque el apoderado de los demandantes insiste en que son los mismos que le

confirieron poder, que como se vio, algunos corresponden a un simple error mecanográfico, por lo que no es cierto lo de la reformulación. Además, el artículo 157 del C.P.C.A, la cuantía solo tiene como finalidad determinar la competencia funcional, esto es, si es un proceso de 1ª o 2ª instancia, por ello si el Juez estima que la misma no fue razonada de acuerdo a los criterios fijados en dicho artículo, para efectos de determinar si es el competente o no, puede controlar ese aspecto en la audiencia inicial acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437 de 2011, cuando esto no fue advertido al momento de admitir la demanda.

En cuanto a la no aportación de la copias de la demanda y sus anexos para surtir las notificaciones correspondientes (artículo 166, numeral 5º del CPACA.), para este Tribunal tal omisión es subsanable, utilizando el dinero de los gastos procesales.

Finalmente, en el auto interlocutorio que rechazó la demanda se incluyó nuevos aspectos que no se habían advertido en el auto inadmisorio de la misma, tales como, que no se individualizó en debida forma las pretensiones de la demanda conforme al inciso 1º del artículo 163 y numeral 2º, del artículo 162, de la Ley 1437 de 2011, y que hubo una indebida acumulación de subjetiva de pretensiones, cuando ya había precluido la oportunidad para hacer tales anotaciones, además, que esto sería vulnerar el derecho al debido proceso cuando se sorprende al accionante con nuevos requisitos que no se plantearon en la oportunidad procesal correspondiente, sumado a que, estas falencias pueden ser controladas, corregidas, subsanadas en etapas posteriores, a través de la reforma de la demanda, las excepciones previas y la etapa de saneamiento prevista en la audiencia inicial.

Así las cosas, para la Sala el auto recurrido debe ser revocado, pues, se establece que se incurrió en exceso de rigorismos que no contempla la normatividad procesal, resuelva sobre la admisión de la demanda y le dé el trámite que contempla el C.P.A.C.A. para este tipo de medios de control.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 17 de octubre de 2014, mediante el cual **RECHAZÓ** la demanda. En su lugar deberá resolver sobre la

admisión de la misma, sin desconocer los puntos ya analizados y darle el trámite contemplado en el C.P.C.A., para este tipo de medio de control.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

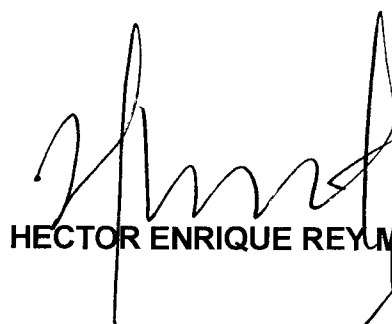
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No...

027.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO